

Decreto de 15 de agosto de 1851 mandando que toda persona que tenga armas las presente inmediatamente.

El Senador Director del Estado de Nicaragua — Considerando: que en todos los pueblos del Estado hai en poder de particulares armas de fuego que pueden ser útiles al servicio del Ejército, y que si hasta ahora no las han presentado, á pesar de varias providencias, es por no privarse del uso que de ellas hacen: atendiendo á que es de todo punto indispensable dictar las medidas mas oportunas para reunir las con la brevedad que demandan las actuales circunstancias; y que restituyéndolas despues al uso privado, léjos de recibir el Estado ningun perjuicio, reporta mas bien la ventaja de que dichas armas se conserven; en uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Toda persona que tenga en su poder cualquier arma nacional ó de propiedad particular, deberá presentarla á cualquiera de los Alcaldes de su respectivo pueblo en el perentorio término de tres dias, contados desde la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los Alcaldes al recibir dichas armas, las marcarán con las iniciales del nombre y apellido del que las presente, darán el correspondiente recibo al presentante y las remitirán sin demora alguna al Prefecto del Departamento respectivo, quien es obligado á ponerlas inmediatamente á disposicion del Jeneral en Jefe del Ejército.

Art. 3.º Los Alcaldes llevarán un libro en que hagan constar las armas que se han presentado con expresion de su clase, fecha de su presentacion y el nombre y apellido del presentante, y remitirán copia de este libro á la Prefectura.

Art. 4.º Se ofrece la gratificacion de un peso por cada arma nacional que presente útil para el servicio, y de cuatro reales, si fuese de propiedad particular, cuya gratificacion será pagada al presentante por el Receptor ó Comisario de Alcabalas respectivo con vista del recibo dado por el Alcalde.

Art. 5.º Tan luego que pasen las actuales circunstancias, serán devueltas dichas armas á los que las presenten para que continúan sirviéndose de ellas, aun cuando sean nacionales.

Art. 6.º El que contraviniese á lo dispuesto en los artículos anteriores pagará una multa de diez pesos por cada arma que dejase de presentar, si fuese de propiedad particular, y si nacional, sufrirá ademas una prision que no baje de treinta ni exceda de sesenta días.

Art. 7.º Si transcurrido el término señalado en el art. 1.º la persona que tuviese en su poder alguna arma ó armas, rehusare su presentacion, deberá cualquiera denunciarla, y se le darán al denunciante por cada arma dos pesos de gratificacion, que pagará el Tesorero público con calidad de ser reintegrado por el culpado.—Dado en Granada, á 15 de agosto de 1851.—José de Jesus Alfaro.